



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 87/2001

La Laguna, a 19 de julio de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica en relación con la *revisión de oficio de la Resolución de compatibilidad de la Dirección General de la Función Pública, de 6 de octubre de 2000, de O.B.P., entre la actividad de Profesor Titular de Universidad y la actividad de Secretario General de la Federación Canaria de Municipios (FECAM) (EXP. 95/2001 RO)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio del acto administrativo, de 6 de octubre del 2000, por el cual la Dirección General de la Función Pública declaró la compatibilidad de la actividad docente de O.B.P., como profesor titular de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, con la actividad de Secretario General de la Federación Canaria de Municipios.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y habilitante de la revisión que se pretende y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con los arts. 102 y 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. Del art. 29.1,g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), resulta la competencia del titular de

* PONENTE: Sr. Cabrera Ramírez.

la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica para dictar la resolución que se propone, la cual deberá revestir la forma de Orden Departamental como exige el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. El procedimiento se inició por la Orden Departamental nº 132, de 6 de abril de 2001, la cual se remitió a la Dirección General de Función Pública, en cuanto órgano instructor de aquél, el 16 de abril de 2001. Dicha Orden Departamental, al mismo tiempo, concedía audiencia al interesado por un plazo de diez días a los efectos previstos en el artículo 84, LRJAP-PAC, notificándosele el 4 de mayo de 2001 al mismo la apertura de tal trámite, no compareciendo el interesado.

Posteriormente, el 21 de mayo de 2001 la Directora General de la Función Pública formuló Propuesta de Resolución, la cual se notificó innecesariamente al interesado el 29 de mayo, concediéndole, asimismo sin necesidad, un nuevo plazo de diez días para que formulara alegaciones y aportara documentos, el cual fue también desaprovechado por el interesado.

Luego, el órgano instructor recabó informe del Servicio Jurídico, el 12 de junio de 2001, emitiéndose aquél el 21 de ese mes. Por fin, se solicita el Dictamen de este Organismo, teniendo el escrito fecha de 25 de junio de 2001, pero registro de salida el 5 de julio de 2001, entrando en el Consejo Consultivo el mismo día.

2. El plazo de resolución del procedimiento de revisión es de tres meses, de acuerdo con lo previsto, por una parte, en el artículo 102.5, LRJAP-PAC y, por la otra, en el artículo 42.2 y 3 de esta Ley.

Justamente, el primero de los preceptos citados dispone que, si el referido procedimiento se hubiere iniciado de oficio, en realidad por iniciativa propia (cfr. artículo 102.1, LRJAP-PAC), el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse Resolución producirá la caducidad del mismo, siendo tal inicio la fecha del acuerdo de iniciación (cfr. artículo 42.3,a), LRJAP-PAC).

En esta línea, el artículo 44.2, LRJAP-PAC, aplicable evidentemente al supuesto al no haberse dictado resolución, preceptiva asimismo que entonces se produce la caducidad del procedimiento, debiendo dictarse Resolución que la declare y ordene

el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.3, LRJAP-PAC.

Pues bien, constatándose que han transcurrido más de tres meses desde que se acordó el inicio del procedimiento del que se trata, ha de considerarse que se ha producido la caducidad de éste y que procede dictarse la Resolución mencionada en el párrafo precedente.

C O N C L U S I Ó N

El procedimiento en el que se incluye la PR analizada ha caducado y, por tanto, no se dictamina favorablemente la revisión propuesta, procediendo dictarse únicamente la Resolución que se señala en el Punto 2 del Fundamento II.